

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2000-00193-00
PROCESO:	PETICION EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA CAMACHO
DEMANDADO:	JHON JAIRO MEDINA CASALLAS

En este asunto de Exoneración de Cuota Alimentaria, las partes allegan transacción con fecha 06 de octubre de 2023, suscrita ante la Notaría Quinta de Neiva, coadyuvada por el abogado GERARDO CASTRILLON QUINTERO apoderado del señor HERNANDO MEDINA CAMACHO, como forma de terminación del proceso en referencia, esbozado de la siguiente manera:

- ❖ Los señores HERNANDO MEDINA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.543 y JHON JAIRO MEDINA CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.170, mayores de edad y actuando en nombre propio han llegado al acuerdo transaccional, de conformidad al art. 422 y 2469 del Código Civil, de manera libre y voluntaria.
- ❖ Que mediante el referido acuerdo el beneficiario exonera de la cuota alimentaria, por haber cesado las circunstancias que legitimaron la demanda en razón a que el señor JHON JAIRO MEDINA CASALLAS es mayor de 25 años, actualmente no se encuentra estudiando, no tiene discapacidad, invalidez o enfermedad, contrario a ello posee capacidad laboral, tiene una familia con la señora YEINI LORENA RODRIGUEZ HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.263.233 y un hijo de nombre J.J.M.R. quien se identifica con NUIP 1.077.253.807.
- ❖ En consecuencia, de lo anterior, JHON JAIRO MEDINA CASALLAS en calidad de beneficiario dentro del proceso de alimentos, solicita al Despacho la cancelación a su favor de la totalidad de los títulos aportados dentro de este proceso.

ANTECEDENTES DEL CASO:

. -En fecha 26 de julio de 2001 mediante providencia de este mismo despacho se fijó cuota alimentaria mensual por valor de \$76.000, igualmente cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre, cuotas a incrementarse anualmente en el mismo porcentaje en que aumentara la pensión al demandado y descontadas por intermedio del pagador de la Caja de Retiro de las F.F.M.M.

. -Posteriormente el alimentante HERNANDO MEDINA CAMACHO presenta demanda de exoneración contra su hijo JHON JAIRO MEDINA CASALLAS, de quien adujo que tiene 27 años, no cuenta con ninguna discapacidad física, ni mental; no se encuentra realizando estudios, está trabajando y tiene constituido su hogar; por lo cual solicitó se le exonere de la cuota alimentaria a su cargo y en beneficio de su hijo en mención.

El trámite fue radicado en el mismo expediente de alimentos. Una vez notificada la parte demandada se fijó fecha para audiencia, señalándose para tal efecto el día miércoles once (11) del mes de octubre del año 2023, a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

. - Las partes están de acuerdo en la exoneración de la cuota alimentaria, argumentando tal voluntad, alegando que el beneficiario es mayor de 25 años de edad, es independiente, constituyó su propia familia y tiene capacidad laboral para propiciar su auto - sostenimiento.

DE LA TRANSACCIÓN:

El despacho al analizar el acuerdo transaccional suscrito por las partes determina viable la solicitud allegada conforme a las previsiones contenidas en el art. 312 del CGP, dentro del cual se dispone esta posibilidad en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se ajuste a derecho tal petición.

En el caso que nos ocupa existe voluntad de las partes y se dan las condiciones para hacerlo, dada la mayoría del alimentante y la capacidad de auto- sostenimiento del mismo, por lo cual es viable la transacción y no

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

contraviene norma sustancial ni procedimental, configurándose los presupuestos para la exoneración alimentaria por capacidad laboral y mayoría de edad, como antes se ha explicado; dado lo anterior el despacho no tiene reparo alguno y aprueba el presente acuerdo suscrito por las partes, ordenándose la terminación del proceso, sin condena en costas por haberse transigido la Litis en la totalidad de las cuestiones debatidas.

En cuanto a los dineros que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este Juzgado previos a la fecha de esta sentencia serán entregados al señor JHON JAIRO MEDINA CASALLAS, y los consignados a partir de la fecha de la presente providencia se devolverán al señor HERNANDO MEDINA CAMACHO.

Por lo expuesto y sin consideración adicional, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo allegado por los señores HERNANDO MEDINA CAMACHO y JHON JAIRO MEDINA CASALLAS.

Segundo. - EXONERAR a partir de la fecha de la presente decisión, al señor HERNANDO MEDINA CAMACHO de la cuota alimentaria, que le fue ordenada en favor de su hijo JHON JAIRO MEDINA CASALLAS mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2001 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva.

Tercero. - LEVANTAR la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria y adicionales que se vienen realizando al señor HERNANDO MEDINA CAMACHO por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y todas las medidas ordenadas por el despacho dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 2000-00193 interpuesto por la

Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

señora EDILMA CASALLAS BAQUERO contra el señor HERNANDO MEDINA CAMACHO, respecto al beneficiario JHON JAIRO MEDINA CASALLAS.

Cuarto. - Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Pagador de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL¹ para que **De Inmediato** proceda a Levantar el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual y adicionales que se deducen al señor HERNANDO MEDINA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.543 en beneficio de JHON JAIRO MEDINA CASALLAS.

Por consiguiente, queda sin efecto lo ordenado por este Juzgado mediante oficio No. 1491 del 02 de agosto de 2001. **La cesación de este descuento es a partir de la fecha de la presente decisión.**

Líbrese de inmediato el comunicado correspondiente por el medio más expedito.

Quinto. - Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a Migración Colombia² para que se proceda a **LEVANTAR** la medida de restricción de salida del país del señor HERNANDO MEDINA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.543, por consiguiente, queda sin efecto lo ordenado por este Juzgado mediante oficio No. 1463 del 21 de julio del año 2000.

Líbrese de inmediato el comunicado correspondiente por el medio más expedito.

Sexto. - Los dineros que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este Juzgado previos a la fecha de esta sentencia deberán pagarse al señor JHON JAIRO MEDINA CASALLAS y los consignados a partir de la fecha de la presente providencia se devolverán al señor HERNANDO MEDINA CAMACHO.

Séptimo. - No hay lugar a condena en costas porque las partes han transigido sus diferencias.

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
nomina@cremil.gov.co

² cf.neiva@migracioncolombia.gov.co
servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Octavo. - Ordénese la terminación y archivo del presente proceso luego de las anotaciones de rigor y por sustracción de materia no se realizará audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*